

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 12/23-24 (URG 99/23-24 CNDD)

En la fecha de 12 de marzo de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado a título personal por **D. Maxime Gelly**, jugador del BUC, contra el Acuerdo tomado, con fecha 07.03.2024 (Punto 3), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-99/23-24**, en relación con el partido de DHB masculino disputado, con fecha 02.03.24, entre el **BUC** y el **CR SAN ROQUE** en el que se acordó lo siguiente:

PRIMERO. – *SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, D. Maxime GELLY por **pisar en la espalda** a un rival, sin causar daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC) en la jornada 16 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

SEGUNDO. – *Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-099/23-24”.*

El **petitum** del recurso se interpreta como de **anulación** de la resolución impugnada.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que “el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acta del Partido y Videograbación

El **Acta** señala lo siguiente:

“En el minuto 80, en un ruck, el jugador número 16 del equipo A **pisa en la espalda** a un jugador oponente, estando éste en el suelo” lo que supone **TR directa**.

Y la **videograbación** la encontramos en el enlace siguiente (a partir de 1h 43 minutos de partido):
<https://www.youtube.com/watch?v=43wixCWOxuQ>

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

1/ **No se han recibido alegaciones** ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la **presunción de veracidad** de las declaraciones de los árbitros del 68.3 RPC.

2/ La acción, sancionada con expulsión definitiva, es constitutiva de una Falta del **90 RPC**. Concurre un claro **dolo directo**: el jugador quiere pisar al rival y así lo hace.

3/ Atendiendo al Acta del Partido, resulta de aplicación el tipo del **90.1.e) RPC**, Falta Grave 1, por “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, pudiendo ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión y teniendo en cuenta que el jugador **no ha sido sancionado con anterioridad** (106.b) del RPC, imponen la sanción en su **grado mínimo** con cuatro (4) partidos de suspensión.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior, el jugador se alza con la siguiente alegación (sic):

“No creo haber pisado el jugador contrario, entre en el ruck pasando por encima de los jugadores que están en el suelo. En el video de archivo donde se ve dicha acción tengo la pierna izquierda de apoyo en el suelo al lado del jugador y hago un movimiento de pasar la pierna derecha por encima de los jugadores del suelo, no tengo ninguna intención de tocar el jugador. es una jugada en la que estamos con ventaja para poder marcar y ganar el partido y no me vería con ninguna intención de afectar negativamente en esta situación. En esta acción no tengo sensación de tocar el jugador contrario. Lo que estoy seguro y lo que se ve en el video es que en ningún momento hago movimiento de stamping hacia el jugador contrario con intención de lesionarlo”.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Antes de empezar vayan por delante las siguientes consideraciones:

1º/ Que en la **videograbación** del encuentro se aprecia con claridad la **intención de pisar**, no una sino dos veces, del jugador apelante. Asimismo, el árbitro va justo detrás y tiene **plena visión** de lo acontecido y por eso le expulsa directamente con TR. El expulsado se disculpa con el contrario. Esta es la **realidad objetiva** del caso, aunque la subjetiva del jugador pueda ser otra.

2º/ Que luego en el **Acta** se consigna adecuadamente que el jugador agresor “**pisa en la espalda a un jugador oponente, estando éste en el suelo**” y esto nos conduce, siguiendo el 89 RPC, a que la agresión se produce en ‘**zona sensible**’ y esto, a su vez, nos lleva a la aplicación de la **Falta Grave 1 del 90.1e) PRC** que reza “*pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”, por ser **el primer tipo que recoge todas las características de la conducta** enjuiciada y, por ende, el más benévolos con el infractor. La sanción aparejada puede graduarse, pero tiene que estar entre los cuatro (4) y los seis (6) encuentros de suspensión.



A partir de ahí y con todos los elementos probatorios presentes en el expediente, este **CNA procede a rechazar** el único motivo de impugnación esgrimido por el apelante, con la siguiente motivación:

Vale siempre la pena recordar no solo la **presunción de veracidad** contenida en el 68 RPC, sino también la **Doctrina del TAD** acerca de su posible enervación y es que "... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**".

En el caso analizado, no hay ninguna prueba que desvirtúe la apreciación del árbitro en el sentido apuntado anteriormente por el TAD, luego este **CNA tiene que concluir que no ha existido error de ningún tipo y mucho menos un error material manifiesto** que haga, de la TR directa sacada durante el encuentro, algo absolutamente erróneo y del Acta redactada posteriormente algo imposible. Antes al contrario, toda la prueba objetiva disponible y la reacción del propio jugador amonestado apuntan a lo acertado del Colegiado –y por ende del CNDD- sin que existan o se aporten otras pruebas conciliables con el ‘sentimiento’ del jugador apelante. Todo lo que obra en autos conduce a la reprochabilidad de su conducta.

Dicha reprochabilidad lo es **a título de dolo**, porque el jugador tiene la intención clara de pisar en la espalda al jugador en el suelo –por dos veces, además- y así lo hace. Simultáneamente, dicha conducta es **apreciada con inmediación por el Colegiado** que está colocado justo detrás con la consecuencia de la **TR directa**. El expulsado, además, se disculpa con el agredido (prueba inequívoca de la realidad de la acción). Así las cosas, es claro que, como hemos apuntado anteriormente, el **primer tipo que recoge todas** las características de la conducta enjuiciada y, por ende, el más benévolos con el infractor, es el aplicado correctamente por el CNDD (Art **90.1.e) RPC, Falta Grave 1**, “e) *Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”).

Por último, la resolución del CNDD resulta **proporcionada** al graduar la sanción teniendo en cuenta que el jugador en cuestión no había sido sancionado anteriormente, siguiendo el 106 RPC, por lo que le impone dicha sanción en su **grado mínimo** con cuatro (**4**) **partidos** de suspensión. Por todo ello, este CNA viene obligado a **rechazar la pretensión del jugador de salir indemne de esa acción**, confirmando, en todos sus términos, el Acuerdo del CNDD aquí impugnado.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por D. Maxime Gelly, jugador del BUC, contra el Acuerdo tomado, con fecha 07.03.2024 (Punto 3), por el CNDD para confirmar los CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa impuestos en aplicación de la normativa vigente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 12 de marzo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

